
Ernesto Ibarrondo Fernández de Leceta

ALAVA

Ernesto IBARRONDO FERNANDEZ DE LECETA

Ldo. en CC. Empresariales
y miembro de la AEDAF

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Norma Foral 24/1991, de 11 de diciembre
(B.O.A. 20-12-91)**

**Reglamento aprobado por D. Foral 154/1992,
de 10 de marzo (B.O.A. 11-3-92)**

La Norma Foral 14/1991 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deroga la Norma Foral de 31 de Mayo de 1981, e introduce una nueva regulación del I.R.P.F.

Dicha Norma sigue en líneas generales la regulación contenida en la Ley 18/1991 de aplicación en territorio común, si bien en algunos puntos se aparta de la legislación estatal.

1. DIFERENCIAS EXISTENTES EN INGRESOS COMPUTABLES Y GASTOS DEDUCIBLES

a) Retribuciones en especie.

La nueva normativa del I.R.P.F. recoge la regulación de las retribuciones en especie en el capítulo de Rendimientos del Trabajo Personal, y es en la valoración de las entregas de automóviles, donde encontramos la primera diferencia entre los regímenes estatal y alavés.

En el artículo 5, apartado tres del Reglamento del I.R.P.F. (aprobado por Decreto Foral número 154/1992) se establece que en el caso de *utilización de vehículos automóviles para fines particulares y laborales, la valoración de la retribución en especie se estima en un 50% del resultado de aplicar las reglas contenidas en la Norma Foral,*

== legislación ==

reglas similares a las del resto del Estado. (El 7,5% del coste de adquisición del vehículo.)

En el territorio común, no se ha contemplado en una norma objetiva la valoración de este tipo de retribución en especie en los supuestos de utilización del vehículo para fines personales y laborales, por lo que existen distintas opiniones al respecto.

b) Rendimientos de bienes inmuebles.

Otra diferencia entre las legislaciones alavesa y común, es la diferente valoración de los rendimientos del capital inmobiliario, en el caso de bienes inmuebles urbanos no arrendados, ya que mientras *en el régimen común los ingresos computables se estiman en un 2% de la valoración del inmueble a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, en el territorio alavés este porcentaje ha quedado establecido en un 0,75%.*

Realmente, lo que se ha considerado en Alava, es que los valores catastrales fijados por la Diputación Foral recogen la revisión prevista en los artículos 70.6 y 71 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales.

c) Rendimientos de actividades empresariales o profesionales.

Tanto en el régimen común como en la legislación foral alavesa, se establece que para *el cálculo del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales en estimación directa*, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Aplicando las respectivas legislaciones del Impuesto sobre Sociedades (común y alavesa) pueden surgir diferencias en la valoración de ingresos y gastos, ya que dichas normas establecen criterios diferentes en determinados aspectos tales como amortizaciones (distinta tabla de amortización, amortización mínima), valoración de inventarios, etc.

Otra diferencia deriva de la derogación en Alava de la disposición equivalente a la adicional cuarta de la Ley de Tasas y Precios Públicos, y su sustitución por la *Norma Foral 13/1990 de "Determinación de los Valores de Bienes y Derechos y sus repercusiones en relación con determinados Impuestos"*, estableciendo el principio de unicidad de valores.

En lo que respecta a actividades empresariales y profesionales dicha Norma establece que:

— en caso de transmisión sujeta a IVA, la diferencia entre el valor que corresponda, según las reglas de la Norma Foral, a los bienes inmuebles transmitidos que tributen de forma efectiva por el IVA, y la base imponible de dicho impuesto, constituirá para el vendedor rendimiento neto a efectos del I.R.P.F. (según nueva

redacción del artículo primero, número 6º de dicha Norma Foral, modificado por N. F. 42/1990, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Alava para 1991).

d) Alteraciones patrimoniales.

La Norma Foral 13/1990 mencionada en el apartado anterior tiene también incidencia en las posibles alteraciones patrimoniales que puedan producirse.

Según la normativa apuntada:

— se considerará el valor comprobado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, como valor de enajenación para el transmitente, así como valor de adquisición (a efectos de otra posible transmisión) para el receptor.

— se puede considerar la diferencia entre el valor consignado y el estimado, como base a efectos de incremento de patrimonio no justificado (bienes o derechos cuya adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el sujeto pasivo).

2. DIFERENCIAS EN DEDUCCIONES EN CUOTA.

La Norma Foral 24/1991 recoge sustancialmente las mismas deducciones que las contenidas para territorio común en la Ley 18/1991, no obstante, en ocasiones, los requisitos exigidos para poder aplicar una determinada deducción son diferentes en ambos regímenes, y además la legislación foral añade deducciones no contempladas en la legislación común.

a) Deducción por alquiler.

En Alava el límite de rendimientos netos del sujeto pasivo para tener derecho a la deducción es de 3.000.000 de pesetas, mientras que en el Estado se establece en 2.000.000 de pesetas.

b) Deducción por custodia de niños.

Los requisitos que se exigen para tener derecho a esta deducción son distintos en las legislaciones alavesa y común.

En el régimen común es deducible el 15% de las cantidades satisfechas con un tope de 25.000 pesetas, siempre que se trate de menos de tres años, los padres trabajen fuera del domicilio familiar y el sujeto pasivo no tenga rendimientos netos superiores a dos millones de pesetas anuales.

legislación

En la legislación alavesa, si ambos cónyuges trabajan fuera del domicilio familiar, se permite la deducción del 15% de las cantidades efectivamente satisfechas por este concepto, sin ningún tope, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- que se trate de menores de trece años;
- que dichas cantidades se abonen a personal empleado, y lo esté según la legislación laboral vigente;
- que el rendimiento neto de cada perceptor en caso de actividad empresarial, profesional o artística sea, al menos, el doble del salario mínimo interprofesional;
- que los perceptores de rendimientos se encuentren dados de alta en cualquier régimen de previsión social.

Alternativamente, en Alava es deducible el 15% de las cantidades satisfechas a establecimientos de guardería infantil o a centros docentes que impartan enseñanza obligatoria, con los mismos requisitos que para la deducción anterior.

c) Deducción por pensionista.

La legislación alavesa recoge la deducción de 15.000 pesetas a los pensionistas (no contemplada en la del Estado), siempre que:

- el importe de las pensiones percibidas por el sujeto pasivo no supere 1.250.000 pesetas brutas anuales;
- sus rendimientos netos no superen la cifra de 1.800.000 pesetas anuales (3.600.000 en tributación conjunta).

d) Deducción por estudios de los hijos con derecho a deducción.

Se aplica por cada hijo que dé derecho a deducción y resida por motivos de estudios fuera del municipio del domicilio habitual. (No está recogida en el régimen común.)

La deducción se calcula multiplicando 21.000 por el salario mínimo interprofesional y por el número de miembros de la unidad familiar y dividiendo todo ello por el doble de la base liquidable del cónyuge. (En caso de tributación conjunta se multiplica 42.000 por el salario mínimo interprofesional y se divide por la suma de las bases liquidables gravadas de la unidad familiar.)

3. NORMA FORAL 9/90 DE BENEFICIOS FISCALES A LA INVERSION.

En lo que respecta al I.R.P.F. la Norma Foral 9/90 recoge una serie de beneficios fiscales aplicables a las inversiones realizadas por los sujetos pasivos que realicen

Ernesto Ibarrodo Fernández de Leceta

actividades empresariales y que teniendo su residencia habitual en Alava desarrollen la actividad incentivada exclusivamente en el País Vasco, según lo dispuesto en el Concierto Económico.

4. OTRAS DIFERENCIAS.

a) Exenciones.

El artículo 9 de la Norma Foral relativo a *rentas exentas* es similar al artículo 9 de la Ley estatal, si bien en el apartado c) añade: "las cantidades satisfechas por los Fondos de Promoción de Empleo y empresas acogidas a expedientes de regulación de empleo autorizados por la autoridad competente, con la finalidad de mejorar la intensidad de la protección por desempleo".

b) Gestión.

En 1993 la Diputación Foral de Alava ha establecido un régimen transitorio para el cálculo del importe de los *pagos fraccionados*, siendo distintos además los plazos de ingreso.

Los impresos de la declaración son sustancialmente diferentes, y el plazo de la declaración va del 1 de Abril al 25 de Junio, en todo caso.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Norma Foral 23/1991, de 11 de diciembre

(B.O.A. 20-12-91)

1. AMBITO DE APLICACION.

Se aplicará la normativa foral y corresponderá la exacción del Impuesto a la Diputación Foral de Alava, en los siguientes supuestos:

a) Sujetos pasivos por obligación personal.

Personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio alavés, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio neto con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

legislación

b) Sujetos pasivos por obligación real.

Personas físicas residentes en el extranjero, que conserven la nacionalidad española y su última vecindad administrativa hubiere sido la alavesa

En este caso, el impuesto se exigirá únicamente por los bienes y derechos de que sea titular cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

2. EXENCIONES.

La Norma Foral añade junto con los bienes del Patrimonio Histórico Español, *los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Vasco*, inscrito en el Registro de Bienes Culturales calificados o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de Julio, del Patrimonio Cultural Vasco.

3. MINIMO EXENTO.

La Norma Foral Alavesa establece el mínimo exento en *20.000.000 de pesetas*.

En el Régimen común este mínimo es de *15.000.000 de pesetas*, no obstante será objeto de modificación en función de la revisión de los valores catastrales prevista en los artículos 70.6 y 71 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales.